



LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de todo individuo de gozar de los Derechos Humanos, reconociendo además la protección que brindan los tratados internacionales, mismos que se convierten en motivación, legitimación, e incluso obligación para los operadores jurídicos, añadiendo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; lo anterior, de conformidad al artículo 1 de nuestra Carta Magna.

En relación con el numeral anterior, el artículo 4o. de la propia Constitución Federal puntualiza que el varón y la mujer son iguales ante la Ley y ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; más adelante, en su párrafo séptimo, garantiza el derecho que toda familia tiene a disfrutar de vivienda digna y decorosa, añadiendo que la legislación establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

2. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, EUA, y al cual se adhirió México el 23 de marzo de 1981 y fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año, señala en el primer párrafo del artículo 11, que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, además que los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.

3. Que por su parte, y en consecuencia de lo señalado en los numerales anteriores, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, ella misma y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección, siendo uno de ellos el consagrado en el artículo tercero, donde puntualiza que las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines

de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad, haciendo el señalamiento de que la ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes, en este tenor, resulta ser el Estado el encargado de establecer las normas jurídicas necesarias para garantizar la protección de la familia.

4. Que por su parte el artículo 27 de la propia Carta Magna a la letra dice: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de aquellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, aunado a lo instituido por el párrafo tercero, de la fracción XVII, las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

En la misma tónica, en relación a la protección de familia que toda persona tiene, la fracción XXVIII, del artículo 123 de la Carta Fundante de nuestro País, asigna que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

5. Que el maestro Fernando Antonio Cárdenas González, define al patrimonio de familia como la institución jurídica que fue creada para la protección de ésta, buscando fortalecerla con ciertos bienes considerados indispensables para la subsistencia de este grupo familiar, pero que constituyan una garantía para cubrir las necesidades de habitación y bienestar, brindándole abrigo en los sobresaltos e incertidumbres económicas y con ello se desempeñe el importante papel de solidez y fortaleza necesaria para el desarrollo de la familia, pues ésta es considerada como la cédula primordial y básica de la sociedad.

Por lo que respecta al derecho de familia, podemos precisar que es un conjunto de principios y valores que encuentran su fundamento en la Constitución, los tratados internacionales, así como en las leyes estatales e interpretaciones jurisprudenciales. Todo este sistema normativo está dirigido a proteger la estabilidad de la familia, regular la conducta de sus integrantes entre sí, delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco; conformado por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

La naturaleza jurídica propia del patrimonio de la familia es la de afectación, pues el constituyente separa del patrimonio el o los bienes necesarios (casa habitación o

parcela cultivable) y los afecta a fin de proporcionar seguridad jurídica al núcleo familiar de tener un techo donde habitar y un medio de trabajo agrícola a través de la parcela, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, puesto que no podrán ser embargados y quedarán fuera de su disposición, ya que no podrá enajenarlos mientras este afectado como patrimonio de familia.

6. Que como ya se ha analizado la finalidad del patrimonio familiar es proteger los bienes del núcleo familiar, por tanto, existen consecuencias jurídicas, tales como:

- No puede ser enajenado porque el objeto es garantizar que el núcleo familiar tenga un hogar o sustento.
- Es inembargable, tanto el inmueble como sus frutos.
- No puede ser hipotecado porque, al no poder ser embargado, tampoco podría ser rematado, perdiendo sentido la figura de la hipoteca.
- No puede ser arrendado si no existen las causas justificantes para el mismo, pues al constituirse se exige que se ocupe como vivienda o morada o se constituya en el sustento de la familia a favor de quien se ha constituido.
- No es posible transferir la propiedad de los bienes constituidos como patrimonio familiar.
- Los beneficiarios tienen derecho al disfrute de los bienes constituidos en patrimonio familiar.

7. Que en la actualidad existen dos vías para la constitución del Patrimonio de la familia, la vía de jurisdicción voluntaria conforme a lo que establece el artículo 729 del Código Civil del Estado de Querétaro, de donde se desprende que cuando alguna de las personas mencionadas en el artículo que antecede quiera constituir el patrimonio de la familia, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los bienes que van a quedar afectados.

Por su parte la vía necesaria a que se refiere el numeral 732 del Código Civil de nuestra Entidad se tramitará en la vía sumaria, esto según lo dispuesto por el artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, donde se instaura esa prevención.

8. Que la razón de la vía sumaria, era la de acotar los procedimientos que por su naturaleza necesitaran de un trámite más rápido de lo normal, teniendo como

alcance el allegarse de la justicia de manera pronta y expedita, abreviando los tiempos para el cumplimiento de esta necesidad, siendo la realidad otra, ya que un juicio sumario que por su naturaleza debiera tardar aproximadamente 2 meses, al día de hoy duran 6 meses o más.

Asimismo, la realidad de la jurisdicción voluntaria no está muy alejada de la anterior; si bien ésta se creó con la finalidad de que aquellos conflictos que no tuvieran conflicto y que solo se tuvieran que demostrar cuestiones fácticas al juez por una sola parte, el trámite de la vía voluntaria debiera ser mínimo y rápido, es decir, con un plazo aproximado de dos meses, sin embargo, en la realidad no sucede así, pues dichos procedimientos igual pueden ser prolongados por varios meses.

9. Que con la Ley, además de las dos vías existentes (sumaria y jurisdicción voluntaria) se agrega una más, que es a través de Notario Público, con la intención de simplificar trámites y minimizar los tiempos, esto es a través de una economía procesal, permitiendo al gobernado tener certeza jurídica y estabilidad patrimonial para él y su familia.

10. Que el Notario Público ha sido auxiliar de la administración de justicia en materia familiar. La institución del Notariado ha sido una organización fundamental para el Estado, que coadyuva con el Estado con uno de sus fines, que es precisamente la seguridad jurídica en los aspectos de certeza y autenticidad.

Así mismo, la función pública notarial constituye una garantía para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos derivados de una operación, o pueda disfrutar libremente de sus bienes sin ninguna perturbación. La actividad fedataria del notariado, se realiza en nombre del Estado y dentro del marco jurídico establecido por la ley.

11. Que a modo de antecedente, cabe destacar que la Ley del Notariado para el Distrito Federal del año 2000, hablaba de la competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria; ya contemplaba la constitución del patrimonio familiar ante Notario Público.

En la actualidad la Ley del Notariado para el Distrito Federal, igualmente trata de la competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria, siendo así que su fracción tercera lo permite en todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria, en los cuales el Notario Público podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados.

Por su parte, el Código de Familia para el Estado de Sonora también prevé esta situación, puntualizando en el artículo 544, que podrá constituirse el patrimonio de

familia ante Notario Público del lugar donde se ubique el bien inmueble que formará parte de dicho patrimonio, o en la escritura pública en la que se adquiera el inmueble, con los mismos requisitos que se exigen para su constitución en la vía judicial, procediendo su inscripción en el Instituto Catastral y Registral de ese Estado.

12. Que debe entenderse que la constitución del patrimonio familiar debiera ser una práctica constante y continua en razón de que se convierte, según la naturaleza que le dio el legislador, en una garantía de protección de la estabilidad económica mínima de una familia, ya que sin él ésta se encontraría totalmente vulnerable ante los embates continuos de la economía cambiante de nuestro País; recordemos que la familia es una institución social y, tomando como base sus finalidades debemos protegerla atendiendo al interés superior de ésta; es decir, no enfrentar los intereses de cada uno de los integrantes sino compatibilizarlos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman la fracción primera del artículo 720, el primer párrafo y la fracción V del párrafo segundo del artículo 729 y el artículo 730; y se adicionan un nuevo párrafo segundo al artículo 729, recorriéndose el subsecuente en su orden y los artículos 729 bis y 729 ter, todos del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 720. Son objeto de ...

I. La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por cualquiera de sus miembros;

II. a la VI. ...

El valor catastral ...

Artículo 729. Cuando alguna de las personas antes mencionadas quiera constituir el patrimonio de la familia, podrá optar por hacerlo judicialmente o ante Notario Público.

En vía judicial, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que está domiciliado en el lugar donde quiere constituir el patrimonio o que en razón de la conurbación, es posible hacer el correspondiente trámite;
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
- IV. Que son propiedad del constituyente, los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravamen fuera de las servidumbres; y
- V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado para tal efecto. Este valor se comprobará por certificación de la Dirección de Catastro, por factura de casa comercial, juicio de peritos o por avalúo de perito autorizado en el Estado.

Artículo 729 Bis. Cuando se opte por la constitución del patrimonio de la familia ante Notario Público, el interesado acudirá con el fedatario público de su elección, dentro de la demarcación notarial en la que se ubique la casa habitación que formará parte de dicho patrimonio, haciéndole saber con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los bienes que van a quedar afectados.

Además, entregará al Notario los documentos que comprueben lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 729 Ter. Si se acreditan las condiciones exigidas en el artículo 729, el Notario Público dará trámite a la constitución del patrimonio de la familia y efectuará, por cuenta y a cargo del constituyente, la publicación por una sola vez en dos periódicos locales de mayor circulación en la Entidad, en donde se dé aviso de la constitución del patrimonio de la familia. Realizado lo anterior y pasados diez días hábiles de la publicación, expedirá el testimonio para que con su inscripción se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Si de las publicaciones realizadas apareciere algún acreedor del solicitante o tercero jurídicamente interesado que se opusiere a la constitución del patrimonio de la familia, el Notario suspenderá el trámite.

De ocurrir lo anterior, la constitución deberá realizarse necesariamente en la vía judicial.

Artículo 730. Satisfechas las condiciones exigidas en el artículo 729, el juez, previos los trámites que fije la ley de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como la publicación, a cargo de quien lo constituya, por una sola vez en dos de los periódicos locales de mayor circulación, del aviso de la aprobación de la constitución referida.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción V, del artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 445. Se tramitarán sumariamente:

I. a la IV. ...

V. La constitución necesaria del patrimonio de la familia y la oposición de terceros con interés legítimo, para que se haga esa constitución y, en general, cualquier controversia que de dicho patrimonio se suscitara. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se substanciará ya sea en jurisdicción voluntaria o ante Notario Público;

VI. a la XIX. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRESIDENTE

DIP. AYDÉ ESPINOZA GONZÁLEZ
PRIMERA SECRETARIA



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)